

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Fondos y Seguros
Previsionales de Salud

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 6997

Santiago, 28-11-2023

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 107, 110, 112, 114, 115, 117, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; numeral 8 "Cumplimiento de las sentencias" del Título IV del Capítulo V del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia; la Resolución Exenta RA 882/182/2023, de 7 de noviembre de 2023 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que esta Superintendencia emita.

2. Que, con fecha 18 de abril de 2022 se dictó sentencia en el juicio arbitral rol 4052270-2021, acogándose la demanda y disponiéndose que la Isapre CRUZ BLANCA S.A. debía reliquidar las prestaciones reclamadas y devolver las diferencias generadas. La Isapre no interpuso recursos en contra de dicha sentencia.

3. Que, sin embargo, la Isapre no dio cumplimiento a lo ordenado a través de resoluciones de 4 de enero, 15 de febrero y 8 de marzo de 2023 en relación con el cumplimiento de la referida sentencia, motivo por el cual este Organismo de Control, mediante el Oficio Ord. IF/N° 16.314, de 14 de abril de 2023, procedió a reiterar nuevamente las instrucciones impartidas a la Isapre y, además, a formularle el siguiente cargo:

"No dar cumplimiento dentro de plazo a las resoluciones mediante las cuales la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud ha instruido a la Isapre Cruz Blanca S.A., que informe a la parte reclamante con copia a esta Intendencia, el cumplimiento de la sentencia dictada en el rol arbitral 4052270-2021".

4. Que, a través de presentación efectuada con fecha 28 de abril de 2023, la Isapre formula sus descargos, haciendo presente, en primer lugar, que la sentencia se ha cumplido conforme a la liquidación, reembolso y planilla Excel con detalle de liquidaciones que asevera se adjuntan.

Expone que en todas las resoluciones dictadas en el rol arbitral 4052270-2021 con posterioridad a la sentencia, se indica expresamente "Proveyó el Juez Árbitro SANDRA ARMIJO QUEVEDO" y que para su cumplimiento se remiten al Anexo del numerando 8 del Título IV del Capítulo V del Compendio de Procedimientos, que en su disposición 8.2 establece: "El cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal, se sujetara a las normas de este Título y, a falta de disposición expresa en esta instrucción general, se aplicaran supletoriamente las normas del Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil". Además, cita el numeral 10 "Disposición final" del Título IV del Capítulo V del Compendio de Procedimientos.

Cita el inc. 1° del art. 220 del DFL N° 1, de 2005, de Salud y argumenta que las providencias posteriores a la sentencia no tienen naturaleza jurídica de "*instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia*", sino que corresponden a resoluciones judiciales, de acuerdo con la definición del art. 158 del Código de Procedimiento Civil.

Agrega que cuando el art. 220 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, alude a "*instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia*", se está refiriendo a actos administrativos generados por la Administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales.

Por tanto, concluye que el cargo es improcedente porque la resolución que se reprocha

incumplida no tiene naturaleza de acto administrativo, sino que de resolución judicial.

En mérito de lo expuesto, solicita tener por formulados los descargos, acogiéndolos y absolviendo a la Isapre del cargo que se le formula. En subsidio, solicita se le aplique la sanción más baja posible, esto es, la de amonestación.

5. Que, en relación con los descargos de la Isapre se hace presente, en primer lugar, que según consta en el expediente del juicio arbitral 4052270-2021, recién con fecha 21 de mayo de 2023, esto es, con posterioridad a la formulación los cargos, la Isapre presentó escrito informando el cabal cumplimiento de la sentencia y adjuntando reliquidación y comprobante de depósito efectuado el 24 de abril de 2023.

6. Que, en lo que atañe a las argumentaciones de la Isapre en orden a que el cargo formulado sería improcedente debido a que las resoluciones que se reprochan incumplidas no tendrían la naturaleza jurídica de actos administrativos, sino de resoluciones judiciales, cabe señalar que el inc. 1° del art. 220 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, faculta a este Organismo de Control para sancionar a las isapres que incumplan "(...) *las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia* (...)".

7. Que, en este caso la Isapre incumplió las resoluciones mediante las cuales se le ordenó reiteradamente que informara el cumplimiento cabal de la sentencia en la forma establecida en el Anexo del numerando 8 del Título IV del Capítulo V del Compendio de Procedimientos, que contiene instrucciones de carácter general impartidas por este Organismo de Control por mandato del inc. 2° del art. 117 del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

8. Que, específicamente en relación con la situación que se verificó en el expediente del juicio arbitral, en el que la Isapre hizo presente impedimentos para cumplir la sentencia, el inc. 2° del numeral 8.3.2 del Título IV del Capítulo V del Compendio de Procedimientos dispone que "*una vez superado el impedimento alegado, la demandada deberá informar, dentro del plazo de cinco días, el cumplimiento efectivo, acompañando los antecedentes de respaldo que se detallan en el Anexo de este Título*", que fue precisamente lo que se ordenó reiteradamente a través de las resoluciones de 4 de enero, 15 de febrero y 8 de marzo de 2023, a saber, informar el cumplimiento cabal de la sentencia a la parte reclamante, con copia al Tribunal, ciñéndose a las instrucciones generales contenidas en el Anexo del numerando 8 del Título IV del Capítulo V del Compendio de Procedimientos de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

9. Que, por tanto, las resoluciones de 4 de enero, 15 de febrero y 8 de marzo de 2023 se emitieron o pronunciaron en el contexto del procedimiento de cumplimiento de las sentencias regulado en el numerando 8 del Título IV del Capítulo V del Compendio de Procedimientos y, por lo mismo, su incumplimiento implicó la inobservancia de las obligaciones que dichas instrucciones de carácter general establecen al efecto.

10. Que, por consiguiente, la naturaleza jurídica de las resoluciones de 4 de enero, 15 de febrero y 8 de marzo de 2023 no incide en el hecho que, al incumplir las órdenes contenidas en dichas resoluciones, que instruían de manera concreta y específica lo que la normativa establecía de manera general al respecto, la Isapre infringió las instrucciones de carácter general impartidas por este Organismo de Control en materia de cumplimiento de las sentencias.

11. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de los incumplimientos observados.

12. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "*El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere*".

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: "*Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado*".

13. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad del incumplimiento observado, que además perjudicó a una persona beneficiaria al retrasarse indebidamente a su respecto el cumplimiento de la sentencia, esta Autoridad estima que la sanción que procede imponer a la Isapre es una MULTA de 100 UF.

14. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre CRUZ BLANCA S.A una multa de 100 UF (cien unidades de fomento) por no dar cumplimiento dentro de plazo a las resoluciones mediante las cuales se le ordenó que informara el cumplimiento de la sentencia dictada en el rol arbitral 4052270-2021.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del vigésimo día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo gduran@superdesalud.gob.cl.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



OSVALDO VARAS SCHUDA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

PMP/LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre CRUZ BLANCA S.A.
- Sra./Sr. N. Fluxá S. (a título informativo)
- Subdepartamento de Presentaciones Ciudadanas y Verifica Cumplimiento de Reclamos
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas
- Oficina de Partes

I-11-2023